

Su ref. 110013343-061-2019-00312-00

Nuestra
ref. 1003097

Kennedys

Kennedys Colombia S.A.S.
Av. Carrera 9 No. 115-06 Of. 2802.
Edificio Tierra Firme
Bogotá D.C.
Colombia

+57 1 390 5888

kennedyslaw.com

Monica.Tocarruncho@kennedyslaw.com
Catalina.Botero@kennedyslaw.com
Liceth.Alza@kennedyslaw.com

Honorable
**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**
Vía e-mail:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Expediente: 110013343-061-2019-00312-00
Proceso: Medio de control de reparación directa
Demandante: Gelber González y otros
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Llamados en Garantía: SBS Seguros de Colombia S.A., Chubb Seguros de Colombia S.A. y otros
Asunto: Recurso de reposición en contra del Auto del 3 de agosto de 2021, en subsidio de apelación.

MÓNICA TOCARRUNCHO MANTILLA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.888.605 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 144.037 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada especial de **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** (“CHUBB”), conforme al poder obrante dentro del expediente, por medio de este escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto del 3 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Presento este recurso oportunamente, atendiendo a las siguientes consideraciones:

- El artículo 243A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “CPACA” señala que no son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: “12. *Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la*

Kennedys is a trading name of Kennedys Law LLP.

Kennedys Law LLP is a limited liability partnership registered in England and Wales (with registered number OC353214).

Kennedys offices, associations and cooperations: Argentina, Australia, Belgium, Bermuda, Brazil, Canada, Chile, China, Colombia, Denmark, Dominican Republic, England and Wales, France, Guatemala, Hong Kong, India, Ireland, Israel, Italy, Mexico, New Zealand, Northern Ireland, Norway, Oman, Pakistan, Panama, Peru, Poland, Portugal, Puerto Rico, Russian Federation, Scotland, Singapore, Spain, Sweden, Thailand, United Arab Emirates, United States of America.

A list of Partners is available for inspection at our registered office at 25 Fenchurch Avenue, London EC3M 5AD. Kennedys Law LLP is authorised and regulated by the Solicitors Regulation Authority. We use the word ‘Partner’ to refer to a member of Kennedys Law LLP, or an employee or consultant who is a lawyer with equivalent standing and qualifications.

providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.”

- Este Honorable Despacho resolvió la solicitud de aclaración de mi representada, por medio del auto del 18 de agosto de 2021. En su decisión, el Despacho resolvió negar la solicitud de aclaración.
- El auto del 18 de agosto fue notificado en el estado del 19 de agosto de 2021, por lo tanto, el término de ejecutoria de dicho auto corre del 20 de agosto al 24 de agosto de 2021.
- En consecuencia, me encuentro dentro de la oportunidad procesal para presentar los recursos correspondientes en contra del auto del 3 de agosto de 2021, que fue objeto de la solicitud de aclaración.

II. CONSIDERACIONES

1 **LOS PLAZOS FIJADOS EN DÍAS VAN HASTA LA MEDIANOCHE DEL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO**

Respetuosamente me permito señalar al Honorable Despacho que la legislación colombiana sobre el conteo de términos indica que, los plazos fijados en días en cualquier disposición legal vencen hasta la medianoche del último día del plazo. Así mismo, existe profusa jurisprudencia del Consejo de Estado que indica que, una cosa es el horario laboral de los despachos judiciales y otra muy distinta el término concedido para presentar un determinado acto procesal y acceder a la administración de justicia.

En primer lugar, me referiré a la legislación concerniente al conteo de términos en días, para descender a los pronunciamientos judiciales que han aplicado estas disposiciones y han reconocido la presentación oportuna de actos por fuera del horario de los despachos, pero dentro de los términos. Me permito citar el Código de Régimen Político y Municipal, correspondiente a la Ley 4 de 1913, que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 59. Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

ARTICULO 60. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo. Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen o expiran a la medianoche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo.

ARTICULO 62. *En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”.*
(Se destaca)

Adicional al Código de Régimen Político y Municipal, el Código Civil también señala que los términos de días fijados en la Ley se entienden cumplidos a la media noche del último día, así:

“ARTICULO 67. PLAZOS. Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa”. (Se destaca)

De acuerdo con las disposiciones anteriormente citadas, las cuales se encuentran vigentes a la fecha, todos los plazos o términos fijados en días en cualquier disposición legal, vencen a la media noche del último día del plazo.

Ahora, es del caso señalar que el plazo concedido en el CPACA para que el llamado en garantía proceda a contestar el llamamiento ha sido fijado en días, motivo por el cual, y en aplicación del artículo 67 del Código Civil y del artículo 59 de la Ley 4 de 1913, el término vencía a la media noche del quinceavo día. Al respecto, el artículo 225 del CPACA dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado”. (Se destaca)

Dado que el CPACA no establece una forma distinta en la que deba contarse los términos fijados en días, debe darse aplicación a lo dispuesto en el Código Civil, según el cual, el conteo debe realizarse hasta la medianoche del último día, para todos los plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales que no dispongan cosa distinta.

Dicho lo anterior, me permito manifestar al Despacho que las disposiciones de la Ley 4 de 1913 sobre el conteo de términos para acceder a la administración de justicia, han sido reconocidas y aplicadas en destinos pronunciamientos del Consejo de Estado. Estas disposiciones han sido aplicadas por la Sección 4 del Consejo de Estado para establecer, por ejemplo, el cómputo del plazo del recurso de reconsideración. Ello podemos observarlo en las Sentencias del 19 de enero de 2012, expediente. 2008-00279; 31 de marzo de 2011, expediente 2008-00061; y del 30 de agosto de 2007, expediente 2002-1477.

Igualmente, la Corte Constitucional aplicó las mismas disposiciones en la Sentencia C-108 de 1995 para considerar que el plazo para el ejercicio de las facultades extraordinarias vencía a la media noche del último día fijado por el legislador, para tales efectos.

En efecto, el Consejo de Estado en sentencia del 30 de agosto de 2016, Radicado 05001-23-31-000-2011-01829-01 (22028), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, citando las disposiciones pertinentes de la Ley 4 de 1913, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 59. Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo.

“Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

“ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

Según las normas transcritas, los plazos de meses señalados en el ordenamiento legal ‘se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo’ y se computan conforme al calendario, sin embargo, la parte final del artículo 62 dice: ‘pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil’.

En cuanto a la extensión del plazo o término previsto en la ley, la Sala ha precisado que el artículo 62 transcrito establece una garantía a favor de los administrados, consistente en que “nunca se recorte el plazo que la norma contempla para el ejercicio de algún derecho” y que, por tal razón, consagra, de una parte, que en los términos de días no se cuentan los inhábiles y de otra, que cuando el último día de un plazo de meses o de años caiga en día inhábil se extenderá hasta el día hábil siguiente”. (Se destaca)

En otro de sus pronunciamientos del año 2017, en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Sección Segunda del Consejo de Estado consideró que la sustentación de un recurso de apelación dentro de un proceso disciplinario, presentado el último día del término y después de la jornada laboral del despacho, fue presentado oportunamente, con base en las disposiciones de la Ley 4 de 1913 y del Código Civil referidas anteriormente. En su pronunciamiento, el alto Tribunal manifestó que, pese a la existencia de un horario fijado para el despacho que estaba conociendo del proceso, lo cual concierne a la jornada laboral del aludido despacho, ello no es lo mismo que el término judicial en sí mismo. Me permito citar en extenso los siguientes apartes de la sentencia referida dada la importancia de esta:

“Empero, no se puede desconocer que a las 5:04 del día 3 de octubre de 2007, el señor Jorge García Díaz compareció a la Entidad y radicó un escrito de sustentación que, efectivamente está incompleto y borroso.

Con todo, minutos más tarde la funcionaria encargada recibió vía fax otro documento contentivo de la sustentación del recurso de apelación, el cual si bien no está completo, sí resulta ser más legible que el anterior, y en él se aprecia claramente la petición del disciplinado de que se revoque la decisión sancionatoria, así como varios de los argumentos que respaldan su solicitud.

De lo anterior se tiene que, aunque tanto el demandante como su apoderado no fueron lo suficientemente diligentes para cumplir su carga procesal de presentar el escrito de sustentación del recurso de apelación pues esperaron hasta el último día y el último momento del plazo, también lo es que el tres (3) de octubre de 2007 en la Entidad se recibieron dos (2) escritos: uno presentado personalmente y otro enviado por fax, los cuales contienen varios de los argumentos de inconformidad frente al fallo disciplinario.

En cuanto a la hora de recibido de los escritos mencionados, se tiene que el primero lo fue a las 5:04 pm y el segundo entre las 5:12 p.m. y las 5:18 p.m., tal como quedó consignado en el informe Secretarial visible a folio 1785 del cuaderno N° 4 del expediente. Por lo tanto se probó que la funcionaria encargada de la Dependencia, recibió los dos (2) documentos, situación que permite entender presentado el recurso en tiempo, máxime si se considera que prima el derecho sustancial.

Sobre el particular, no sobra la referencia a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 de acuerdo con el cual “en los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil” y lo señalado en el artículo 67 del Código Civil, que prevé: “todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a media noche del último día del plazo”. Con fundamento en esa normativa, la Sección Segunda de esta Corporación consideró en Sentencia de trece (13) de febrero de 1993, lo siguiente:

‘Ahora bien, señala la recurrente el artículo 4 del Decreto Ley 1975 de agosto de 1989 que establece el horario en las oficinas judiciales de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. y, en tal virtud, podría deducirse que el escrito estaría por fuera de tiempo y, en consecuencia prorrogado el término, dada la hora en que fue recibido. Sin embargo, conviene hacer notar, que el Decreto en referencia si bien regula lo atinente a la jornada de despacho, ha de entenderse que no es lo mismo ésta que el término en sí mismo, según se infiere de lo expuesto y pese a que estaría el escrito por fuera de aquella, no puede afirmarse tal cosa respecto del término, sin lugar a dudas, porque éste vencía a la medianoche de ese día y, en verdad, al correrse el traslado en proveído de folio 194, el término se dispuso de “tres (3) días” no de horas y la circunstancia de haberse recibido el escrito, es de relevancia para dar aplicación a las disposiciones del Código de Régimen Municipal en relación con el vencimiento del mismo. Pero además, no cabe aducir que se hubiera prorrogado esta situación, como es obvio suponer, solo podría darse en el supuesto de que el escrito se hubiera recibido al día siguiente, es decir, el 4 de agosto, que no es el caso.’

*Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto a la luz del principio pro homine y de las garantías constitucionales de acceso a la administración de justicia, del debido proceso y de la prevalencia del derecho sustancial sobre los asuntos meramente formales; se ha de concluir que para efectos del acceso a esta jurisdicción, sí se cumplió con el requisito de procedibilidad consistente en agotar la vía gubernativa”.*¹ (Se destaca)

De acuerdo con la sentencia del 14 de septiembre de 2017 anteriormente citada, no es lo mismo el horario de los despachos judiciales y el término legal concedido para las actuaciones judiciales. En el caso de la sentencia arriba transcrita, pese que el acto procesal

¹ Sentencia del 14 de septiembre de 2017, Sala de lo Contencioso - Administrativo, Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado. Radicación: 110010325000201100635-00 (2483-2011) C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

fue presentado por fuera del horario del despacho, en todo caso se tuvo por radicado oportunamente, por encontrarse dentro del término o plazo concedido por la ley, pues dicho plazo vencía hasta la media noche del último día, por haber sido un plazo conferido en días.

Tal como lo señaló el Consejo de Estado, esta interpretación, además de estar basada en precisas normas jurídicas, propende por la protección de las garantías constitucionales de acceso a la administración de judicial, al debido proceso y a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades.

2 CHUBB DIO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EL 13 DE OCTUBRE DEL 2020

Tal como lo manifesté al Despacho en la solicitud de aclaración que fue denegada, mi representada presentó la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por medio de correo electrónico del 13 de agosto de 2020.

En un primer momento, enviamos la contestación a la demanda por medio de correo electrónico de las 4:21 pm. No obstante, dado el límite de capacidad del correo electrónico dispuesto por el Despacho para radicaciones, todos los archivos adjuntos al mensaje no fueron recibidos en todos los correos electrónicos destinatarios y copiados en el mensaje.

El mismo 13 de octubre de 2020 procedimos a radicar por segunda vez, la respectiva contestación a la demanda acompañada de todos sus anexos de forma comprimida. Este segundo correo electrónico fue enviado el mismo 13 de octubre de 2020 a las 5:48 PM. En la carpeta ZIP de archivos comprimidos obra la respectiva contestación a la demanda acompañada de sus pruebas y anexos, como podrá evidenciar el Despacho con el correo electrónico en formato original que nuevamente anexo a este recurso.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que el Despacho recibió la contestación de mi representada el mismo 13 de octubre de 2020 antes de la medianoche, razón por la cual, debe tenerse que la contestación fue radicada oportunamente.

En el auto del 18 de agosto de 2020, por medio del cual el Despacho decidió denegar la solicitud de aclaración elevada, el Despacho manifestó que la radicación había sido lograda hasta el 14 de octubre de 2020, pues en el correo electrónico del 13 de octubre de 2020 obraba el escrito de la respectiva contestación a la demanda y al llamamiento en garantía. Respetuosamente me permito señalar que ello no fue así, pues en el segundo correo electrónico del 13 de octubre de 2020 se encuentra en formato comprimido la respectiva contestación, como nuestro a continuación:



Estimado señor Juez,

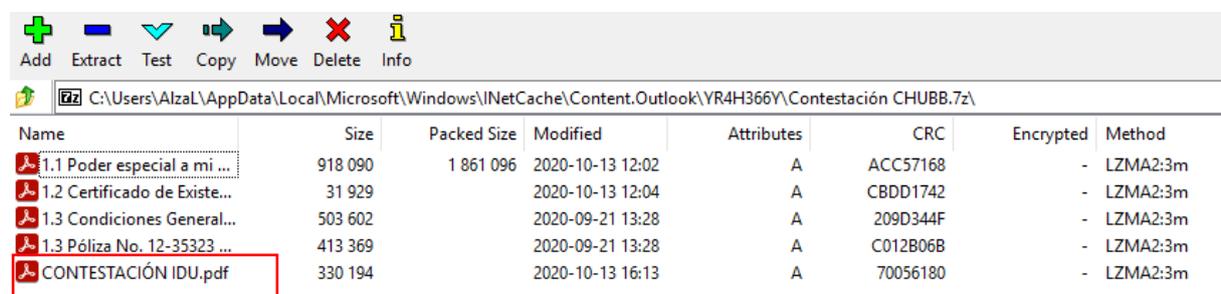
Aparentemente por el tamaño de los archivos no pasaron todos a algunos correos, por lo que estamos volviendo a enviarlos en forma comprimida.

Saludos cordiales,

Monica Tocarruncho Mantilla
Partner
for Kennedys

Kennedys
T +57 (1) 390 5888
M +57 (3) 212407733
www.kennedyslaw.com

La siguiente imagen, muestra el contenido de la carpeta adjunta al correo del 13 de octubre de 2020 de las 5:48 pm.



(Se destaca)

Así las cosas, debe darse aplicación a la ley y a la jurisprudencia para resguardar los derechos fundamentales de mi representada y reversar la decisión según la cual, el Despacho consideró que la contestación de CHUBB había sido extemporánea.

3 PREVALENCIA DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL MARCO DE LA VIRTUALIDAD

Respetuosamente me permito señalar que la postura del Juzgado, al no reconocer los eventuales problemas que se puedan presentar en la radicación de los actos procesales por medios virtuales y las limitantes de las herramientas dispuestas por la rama judicial, no es proteccionista de las garantías constitucionales de mi representada al acceso a la

administración de justicia, al derecho de defensa y contradicción y al debido proceso, en tiempos de cambio y adaptación, en los que la administración de justicia se ejerce de forma virtual.

La pandemia derivada del Covid-19 generó importantes cambios en la administración de justicia, obligando a los usuarios y a los funcionarios a desplegar sus actividades a través de la virtualidad. Dicha virtualidad ha generado grandes retos en cuanto a acceso, protección y garantías de los derechos fundamentales de los administrados. Ante esta nueva realidad y bajo las restricciones para acudir a las sedes judiciales, cambió la forma de realizar las radicaciones ante los juzgados. Por ello, tanto usuarios como funcionarios han tenido que hacer un esfuerzo por adaptarse a la nueva situación y aprender a gestionar sus actuaciones por medios virtuales. No obstante, no puede desconocerse en el marco de la virtualidad pueden presentarse una serie de inconvenientes y complicaciones, que, bajo una postura poco flexible, llevarían a la vulneración de garantías mínimas.

El Despacho no puede desconocer que las normas que regulan la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones propenden por una flexibilización en la atención de los usuarios. Sobre todo cuando en este caso, la actuación procesal fue presentada en término, pero fuera del horario laboral del Juzgado.

Ante el reconocimiento de esta situación, el artículo primero del Decreto 806 del 2020, señala que, uno de los objetivos del decreto es **flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia**, así:

Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

(Se destaca)

Igualmente, el párrafo primero del artículo segundo del Decreto 806 reconoció expresamente la prevalencia de las garantías cuando se hace uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para prestar el servicio de justicia:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Sobre el uso de las tecnologías de la información, también el artículo 103 del Código General del Proceso (“CGP”) señala:

“En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.” (Se destaca)

A la luz de las disposiciones que regulan el uso de medios tecnológicos, tenemos que en el marco de la virtualidad prevalecen las garantías constitucionales de los administrados, y los operadores judiciales deben realizar un esfuerzo por garantizar tales derechos y flexibilizar la atención a los usuarios. Bajo este panorama, no resulta razonable que, a raíz de un inconveniente tecnológico relacionado con la capacidad del correo electrónico dispuesto por el Juzgado para recibir las comunicaciones de las partes, se vea limitado el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de mi representada, máxime cuando no se trata de una radicación extemporánea, sino que, se trata de una radicación realizada por fuera del horario de trabajo del Despacho, pero dentro del término legal concedido para el efecto por la Ley.

Insistimos en el hecho de que legalmente, el término para contestar el llamamiento en garantía vencía hasta la media noche del 13 de octubre de 2020, de acuerdo con las normas y jurisprudencia invocadas anteriormente.

III. SOLICITUD

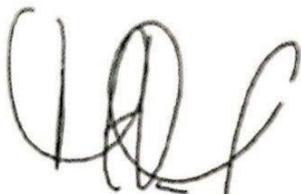
Con base en lo expuesto, solicito que se revoque el auto del 3 de agosto de 2020 para que, en su lugar, se tenga por contestados oportunamente el llamamiento en garantía y la demanda por parte de CHUBB.

Subsidiariamente solicito se conceda el recurso de apelación.

IV. ANEXOS

- 1 Correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2020, hora de envío 4:21 pm, que aporto como mensaje de datos.
- 2 Correo electrónico de fecha 13 de octubre de 2020, hora de envío 5:48 pm, que aporto como mensaje de datos.
- 3 Correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2020, hora de envío 2:17 pm, que aporto como mensaje de datos.

Del Honorable Despacho, con toda atención,



MÓNICA TOCARRUNCHO MANTILLA
C.C. No. 52.888.605 de Bogotá D.C.
T.P. No. 144.037 del C.S. de la J.

RV: Recurso de reposición en subsidio de apelación / Rad. 2019-00312 / Chubb Seguros de Colombia S.A. [KEN-Legal.FID42680066]

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/08/2021 15:29

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co> 1 archivos adjuntos (569 KB)

Recurso de reposición en subsidio de apelación - Chubb Seguros Colombia S.A..pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Monica Tocarruncho Mantilla <monica.tocarruncho@kennedyslaw.com>**Enviado:** martes, 24 de agosto de 2021 3:24 p. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Catalina Botero <Catalina.Botero@kennedyslaw.com>; Liceth Alza <Liceth.Alza@kennedyslaw.com>; Ernesto Villamil <ernesto.villamil@kennedyslaw.com>; Sebastian Escobar Torres

<Sebastian.EscobarTorres@kennedyslaw.com>; ivan_lizcano04@hotmail.com <ivan_lizcano04@hotmail.com>;

Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; notificacionesjudiciales@idu.gov.co

<notificacionesjudiciales@idu.gov.co>; jairorinconachury@hotmail.com <jairorinconachury@hotmail.com>;

GHERRERA@GHA.COM.CO <GHERRERA@GHA.COM.CO>; 'srojas@gha.com.co' <srojas@gha.com.co>

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación / Rad. 2019-00312 / Chubb Seguros de Colombia S.A. [KEN-Legal.FID42680066]

Honorable

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

E.S.D.

Expediente: 110013343-061-2019-00312-00**Proceso:** Medio de control de reparación directa**Demandante:** Gelber González y otros**Demandado:** Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

Llamados en Garantía: SBS Seguros de Colombia S.A., Chubb Seguros de Colombia S.A. y otros
Asunto: Recurso de reposición en contra del Auto del 3 de agosto de 2021, en subsidio de apelación.

MÓNICA TOCARRUNCHO MANTILLA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.888.605 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 144.037 del C.S. de la J., apoderada especial de **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** ("CHUBB"), me permito enviar el memorial enunciado en la referencia. Los anexos correspondientes al memorial pueden ser consultados en el siguiente link:

https://drive.google.com/drive/folders/1-nvi7eGwOo_37DMVvDhIkMXq-W3458ND?usp=sharing

En concordancia con el artículo 78 del C.G.P. y los artículos 3 y 4 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, incluyo en copia en este correo a los demás sujetos procesales.

Del Honorable Despacho, con toda atención,

Monica Tocarruncho Mantilla
Partner
for Kennedys

Kennedys

T +57 (1) 390 5888
M +57 (3) 212407733
www.kennedyslaw.com

COVID-19: As a firm we are closely following the advice from the World Health Organisation and local governments. Most of our people around the world are now working from home and have access to our systems as if they were in the office, but with widespread travel restrictions it is no longer feasible to accept hard copy letters or service of legal proceedings at our offices. We do now however accept service of all documents by email as long as you send them to the email address of the Kennedys lawyer who is handling your matter, any attachment is less than 200Mb and you receive no out-of-office message or other system message signifying that the lawyer has not seen your email. During these challenging and difficult times Kennedys is committed to our people, our clients and all our families and friends.

This email has been scanned for viruses and malicious content by Kennedys email security service provided by Mimecast. For more information on email security, visit <http://www.mimecast.com>